

## INTRODUCCIÓN A UN CURSO DE “TÉCNICA LEGISLATIVA PROCESAL”

1) Hace cerca de un año, la Facultad de Derecho de la Universidad Autónoma madrileña me encomendó la exposición de un cuatrimestre acerca de la materia que encabeza estas líneas y cuyo comienzo se ha retrasado hasta ahora a causa de serios quebrantos de salud. Si, por fin, como espero, logro ponerlo en marcha próximamente, será la primera vez que en España y casi seguramente también en los países iberoamericanos se imparta dicha enseñanza. Creo asimismo que tampoco en ninguna otra rama del derecho (constitucional, administrativo, civil, mercantil, laboral, penal, etcétera) existan cátedras adscritas de manera exclusiva y no meramente episódica al análisis de la respectiva técnica legislativa, y menos todavía que se haya pensado en elaborar una doctrina general comprensiva de cuanto haya de común a todas ellas, para en un segundo paso contemplar lo que posean de peculiar y exclusivo. En su cualidad de cimienta, esa *parte general* debería constituir el punto de partida, para luego ocuparse en concreto de las *específicas*; pero, de momento, habrá que proceder al revés, y sólo cuando éstas se encuentren suficientemente forjadas cabrá pensar, probablemente en vía comparativa, en extraer los rasgos coincidentes que conduzcan a construir aquélla.

2) Esa ausencia de un mínimo de conocimientos de *Técnica Legislativa* se echa de menos incluso en los países más avanzados en el cultivo del derecho y que cuentan con organismos permanentes extraparlamentarios para preparar los textos legislativos fundamentales.<sup>1</sup> Y si semejante situación se produce en ellos, calcúlese lo que sucederá en los que marchan muy a la zaga en el ámbito de la investigación jurídica y que carecen por completo de adecuados servicios de asesoramiento legislativo. Nada digamos de los *aficionados* que, cual en las corridas de toros, se lanzan al ruedo, a riesgo de ser aparatosamente volteados, como redactores o como objetantes de reformas legales, que sólo consiguen frustrar, retardar o empeorar.<sup>2</sup>

<sup>1</sup> Así en España, y a partir del real decreto de 19 de agosto de 1843, que le dio el nombre de *Comisión General de Códigos*, reemplazado en 1869 por el de *Comisión Legislativa*, y en 1875 por el de *Comisión General de Codificación* (real decreto de 10 de mayo). En 1931, bajo la Segunda República, recibe la denominación de *Comisión Jurídica Asesora* (decreto de 6 de mayo), sin duda la más adecuada, por no contraerse su actividad a la redacción de *códigos* en estricto sentido, puesto que con mucha mayor frecuencia se ocupa de meras reformas de aquéllos o de textos legislativos de menor jerarquía. Finalmente, y prescindiendo de disposiciones secundarias, los decretos de 25 de marzo de 1938, 23 de octubre de 1953 y 26 de febrero de 1976 retornan a la rúbrica de *Comisión General de Codificación*.

<sup>2</sup> Acerca de los peligros del *practicismo* a ultranza en la enseñanza del derecho procesal y en la correspondiente codificación, véanse las consideraciones de Wach, de Chiovenda —que, con-

3) Sin la pretensión de considerarme *especialista en la reforma procesal*, de un lado porque entrañaría vanidad, y de otro, porque el tema, cuando aquélla no se circunscriba a parciales retoques, se proyecta sobre toda el área del enjuiciamiento, sí puedo afirmar, puesto que se trata de una apreciación *objetiva*, que he consagrado al asunto, desde mis primeros pasos como procesalista allá por el año 1929<sup>3</sup> hasta fechas bien recientes,<sup>4</sup> una crecida cifra de trabajos, en número que acaso se acerque a los cincuenta, inclusive algunos textos articulados,<sup>5</sup> y que la he contemplado en las diversas zonas procesales (civil, mercantil, penal, administrativa, constitucional, internacional, laboral, agraria, etcétera) y en el ámbito de los siguientes países, citados por orden alfabético: Argentina, Austria, Brasil, España, Estados Unidos, Francia, Guatemala, Honduras, Hungría, Italia, México, Portugal, Suecia, Suiza, Uruguay y Vaticano, y acaso se me haya quedado alguno más en el tintero. Baste indicar que en mi recopilación de *Estudios Procesales*, comprensiva de cuarenta trabajos, diecinueve versan sobre reforma procesal,<sup>6</sup> aunque, eso sí, no sean, salvo unos pocos, de los más extensos del volumen, ni figuren tampoco entre los fundamentales del conjunto, aunque aquí mi valoración *subjetiva* podrá resultar equivocada.<sup>7</sup>

viene recordarlo, ejercieron, junto a la docencia universitaria, la judicatura el primero y la abogacía el segundo, y de Becuña a que me refiero en las páginas XXVIII a XXX de mi *Estudio Preliminar (Adolf Wach: 1843-1926)* a la traducción del *Handbuch* del primero, volumen I (Buenos Aires, 1977).

<sup>3</sup> Con el artículo "Lo que debe ser el ministerio público", en "*Revista General de Legislación y Jurisprudencia*", noviembre de 1929, pp. 519-531; reproducido en mis *Estudios de Derecho Procesal* (Madrid, 1934), pp. 1-22.

<sup>4</sup> Aludo a mi artículo "El nuevo código procesal civil brasileño", en *Revista de Derecho Procesal Iberoamericana* (Madrid), abril-junio de 1974, pp. 455-487; y en fechas todavía más recientes, a estos dos estudios, de los cuales el segundo es complemento del primero: "Bases de trabajo para redactar el articulado del proyecto de código procesal civil costarricense" y "Notas concernientes a las "Bases" para redactar el proyecto de código procesal civil costarricense", ambos en la revista citada, 1977, núm. 4, pp. 999-1043, y 1978, núm. 1, pp. 255-264, respectivamente.

<sup>5</sup> Como el "Proyecto de ordenanza relativa a los servicios de información jurídica y al desempeño de funciones arbitrales por los Seminarios de la Escuela Nacional de Jurisprudencia de México, en *Revista de la Facultad de Derecho de México*, núm. 1-2, enero-junio de 1951; pp. 435-447 (reproducido en mis *Estudios Procesales* — Madrid, 1975 —, pp. 21-34); y, sobre todo, como mi *Anteproyecto que reforma el régimen de la prueba en el código de procedimientos de Honduras* (versión mimeografiada: Tegucigalpa, 1953), en revista citada núm. 17-18, enero-junio de 1955, pp. 377-452; reproducido en mis *Estudios de Derecho Probatorio* (Concepción, Chile, 1965), pp. 201-290, así como en *Foro Hondureño*, enero-mayo de 1955 (si bien en él bajo el título de "Proyecto de reforma del régimen", etcétera), pp. 137-189.

<sup>6</sup> A saber: los que integran la sección II ("Códigos y Proyectos de Reforma"), números 8-26, pp. 113-447, con referencia a los siguientes países: Argentina, dos (8-9); España e Hispanoamérica, dos (10-11); Estados Unidos (12); Francia, tres (13-15); Guatemala, dos (16-17); Honduras (18); Hungría (19); Italia (20); Suecia (21); Suiza (22); Uruguay, dos (23-24), y Vaticano, dos (25-26). A esos diecinueve, todavía cabría agregar otros de las secciones I ("Arbitraje", núms. 3 y 6) y III ("Proceso administrativo", núms. 28-30).

<sup>7</sup> En cuanto a *longitud*, sólo el número 8 de la relación establecida en la nota anterior rebasa la treintena de páginas (a saber: desde la 115 a la 166). Y en orden, si no a la *calidad* (de la que el autor rara vez es buen crítico), sí al *empeño* puesto en elaborarlos, estimo que los principales lu-

4) Pero tampoco creo ser uno de esos alegres e insensatos *improvisadores* (cfr. *supra*, núm. 2) que sin la más ligera idea de la *técnica legislativa*, cuyas exigencias son cada día más ineludibles; de la *sistemática*, que como con frecuencia se lee en oficinas y comercios, reclama un sitio para cada cosa y cada cosa en su sitio; y de la *terminología*, a la que ha de prestarse especialísima atención, para evitar que conceptos distintos sean designados del mismo modo o que, por el contrario, se utilicen sin ton ni son nombres diversos para bautizar instituciones esencialmente idénticas,<sup>8</sup> se arriesgan a fraguar códigos disparatados, sin otro afán que el de cobrar una suma más o menos cuantiosa por componerlos (aunque mejor sería decir que para descomponerlos) y el de alardear del título de *legisladores*, a trueque de que el análisis de sus engendros por la crítica y los desastrosos resultados de su aplicación en la práctica los cubran luego de ridículo.

5) Circunscribiéndome en esta breve introducción a las *fases que debe abarcar* la reforma de un código procesal, estimo que han de ser las siguientes: una *primera*, de límites temporales sumamente variables de un país a otro, esencialmente crítica, para mostrar la necesidad imperiosa de reemplazar el texto anticuado y defectuoso, que quizás fue bueno en su día, pero que ya dejó de serlo, por uno moderno y progresivo; una *segunda*, de carácter informativo, a fin de reunir los datos demográficos, estadísticos, relativos a personal forense con que se cuente y a preparación de que disponga, a medios técnicos y de comunicación, a edificios utilizables para instalar en ellos los servicios de administración de justicia,<sup>9</sup> etcétera; una *tercera*, para la elaboración del anteproyecto; una *cuarta*, para que éste sea estudiado y objetado por magistratura, abogacía, profesorado universitario de derecho, etcétera; una *quinta*, para que tomando en cuenta las observaciones atinadas expuestas durante la cuarta,<sup>10</sup> el *anteproyecto* ascienda y se convierta en *proyecto*; y todavía, en naciones de efectivo régimen parlamentario, una *sexta*, de debate en la cá-

gares correspondieran, siguiendo el orden de su colocación en el volumen recopilativo, a los números 33 ("Bases para unificar la cooperación procesal internacional", pp. 514-577), 36 ("Delimitación del proceso agrario: litigio, jurisdicción, procedimiento"; pp. 611-635), 37 ("Nuevas estampas procesales de la literatura española"; pp. 636-685), 38 ("Enjuiciamiento de animales y de objetos inanimados, en la segunda mitad del siglo XX"; pp. 686-726) y 40 ("Ideario procesal de Lucas Gómez y Negro, "práctico" español de comienzos del siglo XIX"; pp. 742-768).

<sup>8</sup> Acerca de este extremo, véanse los datos que menciono en mis *Cuestiones de Terminología Procesal* (México, 1972), volumen de 251 páginas, y concretamente por lo que atañe a la unidad de nombre y diversidad de contenido, y a la inversa, los números 3, 57, 91, 116, 118, 121, 123 y 137 de la obra.

<sup>9</sup> Véase el número 4 de mi reseña del "Código procesal unitario de 1942-1948 para Suecia", en *Boletín del Instituto de Derecho Comparado de México*, núm. 18, septiembre-diciembre de 1953, pp. 213-221; reproducida en mis cits. *Estudios Procesales*, pp. 366-374.

<sup>10</sup> Por desgracia, tales objeciones revelan con frecuencia un desconocimiento mayúsculo del tema por parte de quienes las formulan. Taeré a colación únicamente media docena de botones de muestra, de entre los innumerables que podría aducir. Para evitar susceptibilidades y molestias, omito las circunstancias de persona, lugar y tiempo; pero respondo de que todos los episodios que paso a relatar son verídicos: a) en un debate en torno a los lineamientos generales de un futuro código procesal civil, a uno de los objetantes y no ciertamente de conciencia, sino más bien

mara o cámaras de representantes antes de sancionarlo como ley. Esta última etapa, con sus *pros* y sus *contras*, probablemente con más de los segundos que de los primeros, y conste que soy un empedernido liberal, partidario, por tanto del parlamentarismo verdadero, pero sin que por ello se me oculte que en discusiones esencialmente técnicas, como lo que son o deben serlo las relativas a códigos de enjuiciamiento, la inmensa mayoría de los diputados o senadores, sin excluir a muchísimos de los que se ostentan como juristas, no suele estar capacitada para intervenir con acierto en tales menesteres, y de ahí que a menudo estropeen de modo lastimoso los proyectos que a ellos se sometieron.

Niceto ALCALÁ-ZAMORA Y CASTILLO.

de inconsciencia no se le ocurrió cosa mejor que proponer un cambio intrascendente en un artículo del código civil *substantivo*, sin nexo alguno con el enjuiciamiento; *b)* en otra oportunidad (¿o no sería inoportunidad?) el *quidam* de turno sugirió que cada vez que el código civil *substantivo* habla de que tal o cual acto se lleve a cabo con intervención judicial, habría de instaurarse un *procedimiento especial* para su exclusivo servicio, con lo que su cifra, lejos de reducirse al mínimo, según es de desear, se convertiría en plaga insoportable; *c)* para otro crítico (?), el número y longitud de los preceptos de un código es cuestión baladí: por lo visto, carece de importancia que tenga mil o diez mil artículos y que en éstos el promedio de palabras sea de cien o de quinientas; *d)* en cierta ocasión, alguien reputó *esencial* en la reforma planeada mantener la tripartición *mandamientos, exhortos y suplicatorios*, en vez de erigir el segundo de esos nombres en denominador común; pero entonces, ¿por qué no habilitar también vocablos distintos para, verbigracia, las resoluciones judiciales según que emanen de un juzgador de primer grado, de uno de apelación o de uno de casación?; *e)* con inconsecuencia flagrante, escuché a alguien propugnar que un código en que la palabra *proceso* no aparece una sola vez y sí, en cambio, a cada paso, en lugar de ella, *juicio*, debería etiquetarse como *procesal* y no cual de *enjuiciamiento*, pero, eso sí, sin efectuar al mismo tiempo la sustitución del segundo de aquellos vocablos por el primero; y *f)* la actitud de quienes se quejan, y con más razón de un santo, de las deficiencias, lentitudes y carestía de un texto anticuado, para en seguida poner el grito en el cielo tan pronto como se intenta el más pequeño retoque para remediar dichos males.